

Expediente: **5378/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ BASCARY EVARISTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/12/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27237498572 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *BASCARY, Evaristo-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5378/24



H108012548851

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (D.G.R.)- C/ BASCARY EVARISTO S/ EJECUCIÓN FISCAL. EXPTE N° 5378/24.(M.L.B)-**

San Miguel de Tucumán, 16 de diciembre de 2024.-

SENTENCIA N°

**AUTOS Y VISTOS:** la causa caratulada "Provincia de Tucuman Dirección General de Rentas (D.G.R.) c/ Bascary Evaristo s/ ejecución fiscal" identificada con el número de expediente 5378/24, presentada por la actuario a fin de emitir pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión planteada, y,

### **CONSIDERANDO**

En fecha 05/06/2024, se apersonó Provincia de Tucumán D.G.R. por intermedio de la representación letrada de la Dra.Gloria Julieta Gallo, quien asumió el carácter de apoderada, interponiendo demanda de ejecución fiscal en contra de Bascary Evaristo. Presentó como sustento de su pretensión, las boletas de deuda- cargos tributarios BTE/6117/2024 y BTE/6119/2024, emitidas ambas en concepto de Impuesto para la Salud Pública- sanción. La pretensión tiene por objeto el cobro de \$112.020, resultante de la sumatoria de las multas contenidas en cada uno de los cargos arriba señalados.-

El día 07/06/2024, fue proveída la demanda al emitirse primer decreto de intimación de pago y citación de remate, efectivizando la medida el 10/06/2024 conforme resulta de acta obrante en autos.

Por presentación del 29/10/2024 la apoderada fiscal denunció que la parte demandada en sede administrativa procedió a refinanciar la deuda que en estos autos se reclama y canceló las sumas reclamadas en su totalidad. Aportó en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos I 202406897.

El 31/10/2024 se tuvo presente la manifestación realizada y se ordenó correr vista a la demandada del informe de verificación presentado. Debidamente notificada, el demandado optó por guardar silencio.

Cumplidos los trámites previos de ley, el 03/12/2024 se llamó la causa a resolver. Debidamente notificados ambos justiciables, firme el llamado, entró la causa al despacho para estudio y resolución.

## **CANCELACIÓN DE DEUDA**

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, limitó su intervención a presentarse por ante sede administrativa y cancelar la deuda que mantenía con el ente recaudador, guardando silencio respecto de la pretensión incoada en este proceso y que ocupa este pronunciamiento, por lo que resulta pertinente en primer lugar, valorar el silencio del demandado, el que debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...)"

Determinado el valor de la posición asumida por la parte demandada en el trámite de la causa, en segundo lugar debe tomarse en consideración el hecho nuevo ocurrido en el trámite de ella y del que dio cuenta la actora, es decir, la cancelación de la deuda contenida en los cargos tributarios con

posterioridad a la interposición de la demanda e inclusive luego de ser intimado de pago el demandado, conforme resulta del cotejo de la información que resulta del cargo de recepción de demanda (05/06/2024), fecha de notificación de la pretensión contenida en el acta emitida por el juzgado de paz interviniente (10/06/2024) y fecha de formalización de los pagos bancarios normales con los que canceló la deuda que resultan del informe de verificación de pagos I202406897 (13/06/2024).

Conforme lo dispuesto por el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., el que dispone: “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos”.

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia.”

En base a ello y la plataforma fáctica arriba detallada, corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada con los beneficios del decreto 1243/3ME, declarando abstracto un pronunciamiento, sobre la ejecución perseguida por la actora sustentada en la deuda contenida en los cargos BTE/6117/2024 y BTE/6119/2024.

## **COSTAS DEL PROCESO**

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brama Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazco Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre el accionado, Evaristo Bascary.-

## **HONORARIOS DE LA LETRADA**

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la

demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y teniendo en cuenta el monto del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia económica y moral que para el interesado del trabajo reviste la cuestión en debate, la complejidad del caso y su carácter controvertido y novedoso, y el tiempo que el trámite de la causa consumió, resulta más razonable regular a la letrada apoderada de la parte actora la suma de \$340.000 por su actuación profesional en la causa sin perjuicio con los descuentos que pudieren corresponder atento que la cancelación de deuda fue efectivizada con los beneficios del decreto 1243/3 ME conforme resulta del informe de verificación de pagos I202406897.

Por último, se hace constar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

## **RESUELVO**

**PRIMERO:** Tener por conforme al demandado con los términos de la demanda, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en los cargos **BTE/6117/2024** y **BTE/6119/2024**, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Costas al demandado, **Bascary Evaristo**.

**TERCERO: REGULAR** honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. Gloria Julieta Gallo**, los que ascienden a la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL (\$340.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal sin perjuicio con los descuentos que correspondan resultantes del decreto 1243/3ME. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

**HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 17/12/2024

Certificado digital:  
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.